

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01365 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2024 (07MandamientoDePago202301365.pdf), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó una pretensión.

I. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento con el que las partes y los terceros pueden intervenir en un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que se alteró, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Sea lo primero indicar que, en virtud del art. 782 del Código de Comercio: [...] *"El tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) **De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;** 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra". [...]*

Justamente a partir de los requisitos señalados se tiene que los intereses por mora o intereses moratorios son aquellos que equivalen al valor que debe pagarse por los perjuicios que se generan a otro por no tener el dinero en los tiempos que han sido establecidos cuando se pactó la obligación, en tal ocasión, los intereses moratorios los debe pagar el deudor a partir de la fecha en la que se constituyó en mora con el acreedor.

Téngase en cuenta, que las partes podrán pactar la tasa de intereses al momento de realizar negocio jurídico, pero en caso contrario el artículo 884 del Código de Comercio especificó que: [...] *"si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"* [...]

Dicho ello, verificada la demanda y el título valor-pagaré- base de la ejecución obrante al folio 7 del archivo denominado (01Demanda.pdf) del expediente digital, se tiene que el deudor se constituyó en mora a partir del **20 de octubre de 2023**-día siguiente al vencimiento de la obligación- quiere decir lo anterior que el numeral 3 del mandamiento de

pago se libró de conformidad con los derechos que en el pagaré base de la ejecución se encuentran incorporados.

De allí, que se haya negado el mandamiento de pago sobre la suma de \$1.337.002, oo M/cte., correspondiente a intereses moratorios, toda vez que, no indica el demandante la fecha de causación de los intereses que allí se pretenden ni se desprende de la literalidad del título, de tal suerte que no es exigible y, por ello, no es dable su cobro al incumplir uno de los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto del 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral cuarto del auto del 23 de enero de 2024, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,
La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc98b6344845ed6792abe271a63264f9f45baa6a1ff749939f4d0439099484**

Documento generado en 16/04/2024 01:17:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>